



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2028/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la parte recurrente, para impugnar la resolución emitida por la Sala responsable en el juicio SX-JRC-475/2021, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas integrantes de los ayuntamientos en Veracruz, entre ellas, la correspondiente al municipio de Cotaxtla.

2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Cotaxtla⁴, realizó la sesión de cómputo de la elección. Una vez obtenidos los resultados⁵, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

3. Recursos locales⁶. El trece de junio, los partidos Movimiento Ciudadano y Morena, promovieron sendos recursos a fin de controvertir la elección.

¹ En lo subsecuente Sala responsable.

² En adelante, las fechas se refieren al presente año, salvo precisión.

³ En lo siguiente, TEPJF.

⁴ En adelante Consejo Municipal.

⁵ El Partido Acción Nacional obtuvo 5,943 votos; en segundo lugar, Movimiento Ciudadano con 5,355 votos y, en tercer lugar, la coalición de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista con 1,235 votos.

⁶ De clave TEV-RIN-9/2021 y TEV-RIN-43/2021.

4. Sentencia local. El veintiuno de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió los recursos en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección.

5. Juicio federal⁷. El veintiséis de septiembre, Morena presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución local.

6. Sentencia impugnada. El veintidós de octubre, la Sala responsable confirmó la sentencia local, notificando al partido recurrente al día siguiente.

7. Recurso de reconsideración. El veintiséis de octubre, el partido recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

8. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia es exclusiva⁸.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

⁷ De clave SX-JRC-475/2021.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



TERCERA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- e. Ejercza control de convencionalidad¹⁵.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁸.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁹.
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁰.
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²¹.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia

El Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Cotaxtla, Veracruz. Además, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Ante su impugnación, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección.

La decisión local fue controvertida ante la Sala responsable por Morena, quien señaló una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al no tomar en cuenta diversos escritos de inconformidad y quejas, así como, distintas pruebas, para acreditar que el Partido Acción Nacional colocó propaganda en lugares prohibidos.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.



Además, expresó diversas circunstancias que desde su óptica actualizaban la existencia de actos y eventos con fines de propaganda electoral, los cuales, a su juicio, actualizaban el rebase de gastos de campaña.

Al respecto, la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, al estimar que los escritos omitidos no demostraron por sí mismos la existencia de irregularidad alguna, además de que las pruebas que indicó el partido recurrente, algunas sí fueron tomadas en cuenta y las restantes no son de la entidad suficiente para tener por acreditadas las irregularidades que aduce.

3. Síntesis de la demanda

El partido recurrente expone que la Sala responsable dejó de estudiar y analizar los hechos denunciados contra el Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal, ya que existió exceso de gastos de campaña y rebase del tope fijado por la autoridad electoral, así como, transgresión a principios constitucionales y de elección democrática.

Considera que, la Sala responsable indebidamente apunta que las irregularidades respecto de los diversos gastos en eventos de campaña debieron acreditarse ante la autoridad competente.

Además, precisa que el municipio de Cotaxtla es rural y que en éste han votado menos del 50% del electorado, siendo que, en esta ocasión, existió un acarreo y compra de votos, porque el porcentaje de la votación fue cercano al 80% del padrón electoral, lo que presume una violación a los derechos electorales de voto libre y secreto.

Asimismo, señala que, en comparación con la elección de diputaciones federales, Morena tuvo mayoría de votos, por encima del Partido Acción Nacional, lo que evidencia la existencia de fraude, porque no fue posible manipular los votos para legisladores federales y locales, en cambio, sí lo hicieron para el Ayuntamiento, sembrando votos, acarreando e influyendo en la elección.

Asimismo, el partido recurrente señala que no ha dejado de denunciar los hechos realizados por el Partido Acción Nacional de exceso de gastos de

campaña, sin que la autoridad administrativa certificara la totalidad de los eventos.

El tope de gasto de campaña para la presidencia municipal fue de \$160,661.00, siendo que, a juicio del partido recurrente, el Partido Acción Nacional gastó \$4,766,695.00, realizando un gasto excesivo en eventos como el convivio del cierre de campaña; la caravana de cierre de campaña, y un grupo musical.

En este sentido, el partido recurrente considera que la Sala responsable se limita a señalar que no se acreditó a plenitud ante la autoridad competente las violaciones electorales, cuando no existió una revisión de los eventos por la autoridad administrativa, o bien, si la existió, fue insuficiente.

En consecuencia, apunta que de las pruebas se evidencia el exceso de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional, lo que evidencia que el proceso electoral está viciado y debe anularse la elección, retirando el registro al candidato del citado partido.

4. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior resuelve que el recurso de reconsideración es improcedente por no actualizar los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión de la sentencia impugnada y, por tanto, debe desecharse la demanda.

La parte recurrente pretende que se emprenda un nuevo análisis probatorio respecto de la controversia planteada, al estimar que la Sala responsable dejó estudiar y analizar los hechos denunciados contra el Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal, ya que existió exceso de gastos de campaña y rebase del tope fijado por la autoridad electoral, así como, transgresión a principios constitucionales y de elección democrática.

Al respecto, el partido recurrente reitera diversas pruebas, las que considera que la Sala responsable dejó de tomar en cuenta, al ser quien debía de realizar las investigaciones de los hechos denunciados. Asimismo, advierte la existencia de una falta de motivación y fundamentación de la Sala responsable al dejar de tomar en cuenta los medios probatorios.



En consecuencia, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, porque la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de como en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto la controversia²².

Asimismo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²³.

El estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, de entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Por el contrario, en la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable hizo un análisis de estricta legalidad al valorar si los agravios resultaban aptos para controvertir las consideraciones formuladas en la sentencia del Tribunal local que se controvertía.

En este sentido, la Sala responsable analizó solamente temáticas de legalidad, como: **i)** la falta de exhaustividad, y **ii)** el rebase de tope de gastos de campaña.

De igual forma, se considera que no existe un error judicial evidente que deba ser corregido, porque en el caso, se analiza una sentencia que es de fondo.

Finalmente, el asunto no reviste un alto nivel de importancia y trascendencia, que justifique el análisis de fondo, porque no estamos en presencia de un

²² Similar criterio se adoptó en las sentencias SUP-REC-280/2021 y acumulado, así como, SUP-REC-97/2020.

²³ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

asunto novedoso que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.